



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por JAVIER MEDINA contra Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué –COIBA -Consejo de Evaluación y Tratamiento (C.E.T.). Radicado 2022-00242-00.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita el actor que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad, y el derecho de redención.

AUTORIDADES CONTRA LAS QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), representada por su director CT. R MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ LONDOÑO o quien haga sus veces y contra el Consejo de Evaluación y Tratamiento (C.E.T.) del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué (COIBA).

PRETENSIÓN: Se ordene a la dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué (COIBA) y al Área de Tratamiento y Desarrollo de dicha entidad que por medio de un profesional se evalúe su petición de cambio de fase.

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento de la petición se relacionaron los siguientes:

1. El actor se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué (COIBA).
2. Indica el actor en anteriores ocasiones le solicitó a la Oficina del Consejo de Evaluación y Tratamiento (CET) del COIBA que lo evaluarán para ser clasificado en fase de mediana seguridad, por cuanto considera que cumple con los factores para ello.
3. Señala el actor que le informaron que cumplía con los requisitos jurídicos para el efecto, pero hasta el momento no han hecho el cambio.

TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 16 de septiembre de 2022 (archivo 004) y notificada a la parte accionada en debida forma (archivo 008).

CONTESTACIÓN:

El Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué (COIBA), por intermedio de su director Miguel Ángel Rodríguez Londoño, presentó contestación a la presente acción conforme escrito incorporado a las diligencias (archivo 009). En su respuesta argumenta que ya dio cumplimiento a lo solicitado por el accionante, teniendo en cuenta que se realizaron los trámites administrativos tendientes a que el actor sea valorado para el cambio de fase que solicita, fijando fecha para llevar a cabo la evaluación correspondiente, por lo tanto, solicita se archiven las presentes diligencias por configurarse un hecho superado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Vulnera el Complejo Penitenciario y Carcelario -COIBA- los derechos fundamentales de petición y al debido proceso del actor, al no haber realizado su reclasificación a fase de mediana seguridad?, ¿Acreditó la entidad accionada, a efectos de declarar la figura del hecho superado, haber dado respuesta a la solicitud del ciudadano?

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la constitución política consagra como derecho fundamental de petición, aquel que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La ley 1437 de 2011, -modificada por la ley 1755 de 2015- por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, establece en su artículo 13 que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*. De igual manera, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días.

Es así como la honorable corte constitucional en reiterada jurisprudencia, ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positivo o negativo. Así entonces, luego de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

Lo anterior implica, que para lograr que una respuesta sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, esta tiene que comprender y resolver de fondo lo pedido y ser comunicada al peticionario, ya que de lo contrario se viola el derecho fundamental constitucional de petición.

En este mismo sentido sobre el derecho de petición de petición ha manifestado nuestro tribunal constitucional lo siguiente: *“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. (T-419/13).

DERECHO DE PETICIÓN DE LOS INTERNOS DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

La Corte Constitucional ha sido clara en señalar que por razón de las situaciones de vulnerabilidad en que se encuentran las personas privadas de la libertad, su

derecho fundamental de petición debe ser respetado sin imponérsele restricciones injustificadas. Así, por ejemplo, en la sentencia T-422 de 2014, el Tribunal Constitucional Colombiano sostuvo lo siguiente: *“El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 superior, conlleva que la autoridad requerida, o el particular en los eventos que contempla la ley, emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe ser (i) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, (ii) congruente frente a la petición elevada, y (iii) puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. La Corte también ha indicado que el derecho de petición es una garantía que conservan las personas privadas de la libertad, cuyo ejercicio debe ser pleno, esto es, no existe razón alguna para que sea objeto de restricción, máxime cuando puede llegar a ser el principal o incluso el único mecanismos con el cual cuentan los reclusos para procurar el cumplimiento de los deberes por parte del Estado, ante la especial sujeción en la que se encuentran”*. En este mismo sentido, la Corte ha sostenido *“que los reclusos mantienen plena facultad sobre el ejercicio del derecho de petición, de tal manera que en los eventos en que los privados de la libertad formulen solicitudes dirigidas a la autoridad carcelaria del INPEC o en general a la administración de justicia, deben obtener respuesta de fondo, clara y oportuna a su requerimiento sin que el goce efectivo del mencionado derecho se vea afectado por los trámites administrativos de las penitenciarías”* (Sentencia T-311 de 2013).

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En múltiples pronunciamiento la Corte Constitucional ha considerado que cuando es evidente que lo solicitado en la tutela ya fue cumplido, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad de la acción de tutela se extingue al momento en que cesa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados. Así dispuso la Corte Constitucional mediante sentencia T-146 de 2012:

“Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de

los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”

CASO CONCRETO:

Inicialmente se debe advertir que el señor Javier Medina se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, sin que este hecho se encuentre en discusión entre las partes.

De otro lado, se tiene que el señor Javier Medina pretende a través de la presente acción que se le efectúe el cambio de fase de seguridad que tiene en el tratamiento penitenciario, debido a que se encuentra clasificado en alta y requiere que las autoridades carcelarias lo cambien a mediana seguridad. Al respecto se observa, que conforme la prueba documental obrante en el expediente, se echa de menos la solicitud por medio de la cual el accionante elevó derecho de petición en ese sentido ante las autoridades carcelarias.

Sin embargo, se advierte, que el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, remitió respuesta al señor Javier Medina de fecha 21 de septiembre (archivo 009 pag.2 y ss.), por medio de la cual le informan los procedimientos que se han adelantado para el estudio de su caso en particular y el estado en el cual se encuentra el proceso para su reubicación en la fase de tratamiento de mediana seguridad.

Valga la pena anotar que en la comunicación mencionada obra firma y huella de recibido por parte del señor Javier Medina.

De la respuesta ofrecida por la entidad accionada se observa, que la misma a través de las dependencias competentes, ha realizado los trámites necesarios para absolver la petición del actor, que se resume en un cambio de fase de seguridad, toda vez que le fueron realizadas la valoraciones correspondientes y al no superar una de éstas, le dieron las recomendaciones a seguir por parte del privado de la libertad, con el fin de superar las falencias encontradas, e igualmente se le fijó fecha para una nueva evaluación y su respectiva respuesta, lo que permite inferir que se ha dado cumplimiento al debido proceso administrativo y al derecho de petición.

En virtud de lo anterior, se aprecia que nos encontramos ante la ocurrencia de la figura del hecho superado, puesto que, si bien se presentaba una posible vulneración de derechos fundamentales del accionante, ésta fue subsanada a través de la contestación realizada, respuesta donde se le comunicó el estado de su solicitud y proceso de cambio fase de tratamiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor Javier Medina, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído ante la existencia de un hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito del contenido de esta sentencia.

TERCERO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE MARIO FLORIDO BETANCOURT

Juez

Firmado Por:

Jorge Mario Florido Betancourt

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa113c61787c96b3255517307300ec88145bfbe61ec1f681576a5fe24336962a**

Documento generado en 29/09/2022 11:49:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>